



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|---|
| Clase de proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 002 2018 00663 01 |
| Juzgado de origen | Diecinueve Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | Gloría Amparo Granja Echeverry |
| Demandada | Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP |
| Asunto: | Inadmisión de recurso |
| Auto Interlocutorio No. | 002 |

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por el apoderado de la demandada contra el auto 2181 del 19 de octubre de 2023, por medio del que se declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada y dispuso su estudio de fondo.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda y su subsanación¹

Pretende el demandante se condene a Empresas Municipales de Cali Emcali EICE ESP a pagar el beneficio educativo con ocasión a los estudios universitarios adelantados por **i)** Isabella Marulanda Granja en el programa de Instrumentación Quirúrgica de la Universidad Santiago de Cali entre 2015B y 2016B; **ii)** Gina Marulanda Granja por los períodos académicos 2014A a 2017A, en razón a la Licenciatura en Pre-escolar que cursó en la Universidad Santiago de Cali; **iii)** continuar cancelando los auxilios mientras se acrediten los requisitos para ello; **iv)** las costas y agencias en derecho.

¹ 001Expediente002201800066300 Páginas 5 a 17, 04Expediente002201800066300 Páginas 1 a 13

2. Contestación de la demanda

EMCALI EICE ESP dio contestación a la demanda², oportunidad en la que propuso la excepción previa de cosa de juzgada, debido a que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 141 del 8 de junio de 2016 dispuso el pago de los auxilios educativos de Gina Lizeth e Isabella Marulanda Granja, así como el pago continuo del referido beneficio mientras subsistan las causas para el mismo, de acuerdo con los requisitos exigidos por esa entidad; providencia judicial que fue confirmada por la Sala Laboral de este Tribunal en sentencia No. 316 del 10 de agosto de 2016.

Pese a la notificación de la existencia del asunto, el Ministerio Público no presentó intervención.

Con ocasión a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, el **Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali** avocó conocimiento del asunto³.

En audiencia del 19 de octubre de 2023, antes de resolver la excepción previa, el Juez de primer grado no corrió traslado a la parte actora del medio de defensa, al tenor de los artículos 101 y 110 del CGP, no obstante, el demandante no efectuó manifestación alguna ante esa circunstancia, por lo que se entiende saneado el yerro de conformidad con el parágrafo del artículo 133 del mismo articulado.

3. Auto interlocutorio 2181 del 19 de octubre de 2023⁴

En audiencia del artículo 77 del CPTSS, el *A quo* se limitó a expresar que la excepción podía ser resuelta de fondo con la sentencia.

4. Recurso de reposición en subsidio apelación⁵

Considera que la reclamación efectuada por el presidente de la asociación sindical no solo comprende los intereses a las cesantías de los años 2010 a 2013, sino que además es para los derechos que a futuro se sigan causando. La reclamación administrativa tiene un reconocimiento retroactivo y uno posterior en el tiempo.

² 04Expediente002201800066300 páginas 35 a 58

³ 07AutoAvoca00220180066300

⁴ 15ActaAudienciaTramite00220180066300 y 16GrabacionAudienciaTramite00220180066300 minuto 3:30 a 3:47

⁵ 15ActaAudienciaTramite00220180066300 y 16GrabacionAudienciaTramite00220180066300 minuto 3:53 a 7:33

5. Auto que resuelve recurso de reposición y concede apelación

El juez de primera instancia no repone el auto atacado insistiendo en que esta excepción será resuelta como excepción de fondo en la sentencia. Además, señala que no se presenta cosa juzgada toda vez que el proceso anterior no se adecúa a la causa petendi que ahora se esgrime en tanto que se reclaman prestaciones por periodos diferentes.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Dispone el artículo 65 del CPTSS que es apelable el auto que decida sobre las excepciones previas. La norma que consagra el recurso de apelación remite al auto que decide la excepción, esto es, aquella actuación que resuelve de fondo la petición invocada, sea de manera positiva o negativa. Bajo este entendido, la decisión que se cuestiona en este momento no es pasible del recurso de apelación toda vez que el juez manifestó que la excepción de cosa juzgada no sería decidida como previa sino como excepción de mérito en la sentencia, por tanto, no existe un pronunciamiento de fondo frente a la excepción. Si bien el juez de instancia erró al señalar como no probada la excepción, pues no la resolvió de fondo, no cabe duda que su propósito era diferir su solución para la sentencia. En estas condiciones el recurso de alzada no resulta procedente.

Por otro lado, al resolver el recurso de reposición contra la referida providencia, señaló inicialmente el juez, reiterando su posición inicial, que no la reponía toda vez que la excepción de cosa juzgada se decidirá en la sentencia como excepción de fondo. No obstante, sostuvo de forma adicional que no existía cosa juzgada al no haber similitud en la causa petendi. Para la sala, el argumento central de los autos proferidos por el juzgado se restringió a que su decisión se adoptaría en la sentencia, razón por la que es en esa actuación que tendrá que definirse de fondo la excepción incoada.

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto 2181 del 19 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Actos judiciales



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Actos judiciales



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
Cali-Valle



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente:

Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 005 2018 00173 02 |
| Juzgado de Origen | Quinto Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | Amalia Morales Vargas |
| Demandada | Colpensiones Porvenir S.A. |
| Asunto | Confirma auto – Aprueba Liquidación de Costas |
| Auto interlocutorio No. | 003 |

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 2706 de 26 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Antecedentes

1. A través de apoderado judicial, Amalia Morales Vargas instauró demanda ordinaria laboral, **i)** se declare la nulidad de la afiliación del RPM a Porvenir S.A., por ende, se disponga el retorno al RPM administrado por Colpensiones; en consecuencia, se ordene a **ii)** Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes y rendimientos; **iii))** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho¹.

¹ Cuaderno Juzgado, 01.EXPEDIENTE páginas 37 a 50

Mediante Auto No. 1030 del 21 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a Colpensiones y Porvenir S.A. De igual forma, se ordenó notificar del introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado².

Realizadas las notificaciones y surtidos los trámites respectivos, en sentencia No 255 del 9 de diciembre de 2020, **i)** declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS administrado por Porvenir S.A.; **ii)** ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los dineros recibidos con ocasión a la afiliación de la activa al RAIS como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos causados; y retorne de su propio peculio los valores de las mermas en el capital destinado a la financiación de las pensión de vejez, sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, o por los gastos de administración; **iii)** ordenó a Colpensiones a aceptar el traslado junto a los dineros; **iv)** condenó en costas a Porvenir S.A., fijó como agencias en derecho la suma de cuatro (4) smlmv³.

A través de sentencia No 239 de fecha 15 de septiembre de 2021, esta Sala modificó la sentencia apelada, dispuso confirmar la sentencia de primer grado e impuso costa a cargo de Colpensiones y Porvenir S.A. y en favor de la demandante, se fijaron las agencias en derecho en suma de un (1) smlmv⁴

2. Decisión de primera instancia⁵.

En proveído No. 2706 de 26 de septiembre de 2022, la *A quo* aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, por la suma de \$4.419.738 a cargo de Porvenir S.A. y \$908.527, de Colpensiones.

3. Recurso de Apelación⁶

El 3 de octubre de 2022, la apoderada judicial de Porvenir S.A. solicita la aplicación de los artículos 2 y 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, el cual es un referente para cuantificar las agencias en derecho, y en ese orden debe evaluarse la duración de la gestión, que en el presente asunto desde la

² Cuaderno Juzgado, 01.EXPEDIENTE página 51

³ Cuaderno Juzgado, 01.EXPEDIENTE páginas 344 a 346

⁴ Cuaderno Tribunal 1, 07Sentencia00520180017301

⁵ Cuaderno Juzgado, 05AutoObedezCumplaLiquiCostasAprobayArchivo páginas 2 y 3

⁶ Cuaderno Juzgado, 06ApelacionCostas2018-173

presentación de la demanda, hasta la sentencia de segunda instancia tan sólo transcurrió tres años y cinco meses, sin que el caso en concreto representara una complejidad alta.

Bajo esa óptica, solicita la reducción de las agencias en derecho, pues en su consideración las fijadas por el A quo son altas, para apoyar su disertación citó precedentes horizontales tanto de esta Sala de decisión como de otras de orden nacional.

4. Alegatos de segunda instancia

Previo traslado para alegatos de conclusión, únicamente la apoderada de Porvenir S.A. se pronunció, como se observa en el memorial "04AlePorvenir00520180017302".

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Resulta excesivo el monto fijado como agencias en derecho de primera instancia, en contra de Porvenir S.A.?

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1 La respuesta es **negativa**. Revisada la liquidación efectuada en primera instancia, se observa que la condena de agencias en derecho está dentro de las

cuantías del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y se ajusta a su duración, complejidad y actividad procesal.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Al respecto, se debe tener en cuenta que el procedimiento señalado en la normatividad procesal para la condena en costas, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral (CPT y SS art. 145), fue modificado por el C.G.P. Se eliminó la objeción de las costas, y, en su lugar, indicó en el numeral 5º del art. 366 que *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*

Dentro del concepto de costas se encuentran las agencias en derecho. Corresponden a los gastos de defensa judicial en que la parte triunfante debió incurrir para afrontar el proceso, ya sea como demandante o demandado. Gastos que no tenía por qué asumir, en la medida en que la decisión le fue totalmente favorable, pago que, como se explicó, debe ser sufragado por la parte vencida en la litis.

El Numeral 4 del citado artículo 366 del C.G.P. dispuso que, para la fijación de las agencias en derecho, se deberá tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

3.3. Caso en concreto

En el presente asunto, se tiene que, en sentencia No. 2706 de 26 de septiembre de 2022, la Juez de circuito, impuso las costas a cargo de la sociedad Porvenir S.A., en cuantía de cuatro (4) smmlv⁷, y en esta instancia ante el resultado adverso del recurso de apelación respecto de la sentencia de primer grado, se

⁷ Cuaderno Juzgado, 01.EXPEDIENTE páginas 344 a 346

dispuso la condena en costas a cargo de la misma AFP, las cuales se fijaron en un (1) SMMLV⁸.

En tal virtud, en proveído No 2706 de 26 de septiembre de la presente anualidad, la *A quo* aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia en suma de **\$5.328.624**⁹, de las cuales \$4.419.738 están a cargo de Porvenir S.A., mientras que \$908.527 de Colpensiones

Ahora bien, al tenor del numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo referente a la tasación de las agencias en derecho en los procesos declarativos en general, prescribe: "(...) *primera instancia*, b. "Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, **entre 1 y 10 S.M.M.L.V.**" En este caso, se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, y se ordenó el retorno a Colpensiones, estando a cargo de ésta última el pago de la pensión de vejez.

En consecuencia, tratándose de procesos como el *sub judice*, las agencias en derecho pueden ascender, en primera instancia, hasta un monto equivalente a diez (10) S.M.M.L.V. Límite máximo a observar en la fijación, atendiendo las particularidades de la gestión de las partes. Asimismo, debe resaltarse que su tasación no es una liquidación precisa, sino un estimativo de lo que la parte que venció pudo haber gastado en atender la gestión jurídica.

La juzgadora de primera instancia fijó como agencias en derecho la suma de 4 SMMLV para el año 2020, equivalentes a \$3.511.212 valor que está dentro del rango señalado en la norma para esa instancia, teniendo en cuenta su duración de 2 años 8 meses y 4 días desde la radicación de la demanda¹⁰ (4 de abril de 2018 a 9 de diciembre de 2020). Tiempo en que su apoderado tuvo que estar pendiente del actuar procesal. Suma que está acorde igualmente a la labor desplegada por el apoderado de la parte actora quien presentó la demanda, aportó constancias de notificaciones, y presentó sus alegatos de conclusión en audiencia.

⁸ Cuaderno Tribunal 1, 07Sentencia00520180017301

⁹ Cuaderno Juzgado, 05AutoObedezCumplaLiquiCostasAprobayArchivo

¹⁰ Cuaderno Juzgado, 01.EXPEDIENTE página 2

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2706 de 26 de septiembre de 2022, emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de la parte demandante. Se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------------------|--|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicación | 76001 31 05 007 2021 00199 02 |
| Juzgado de Origen | Séptimo Laboral del Circuito de Cali |
| Demandante | Yamil Iván Rojas |
| Demandada | Colpensiones Porvenir S.A. |
| Asunto | Acepta desistimiento recurso de apelación de auto |
| Auto interlocutorio No. | 001 |

I. Asunto

Pasa la Sala a resolver el **desistimiento**¹ formulado por el apoderado judicial de Porvenir S.A., respecto del recurso de apelación presentado contra el auto interlocutorio No. 2067 de 12 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas.

II. Consideraciones

En tal sentido, el artículo 316 del Código General del Proceso dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”

Así las cosas, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de

¹ 03DesistimientoRecurso00720210019902

Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 2067 de 12 de julio de 2023² proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación formulado Porvenir S.A., contra el auto interlocutorio No. 2067 de 12 de julio de 2023, emitido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por lo antes expuesto

SEGUNDO: Sin costas, toda vez que no se observa que se hayan causado.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al juzgado de origen para que continúe con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para:
Acto Judicial

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Valle
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para:
Acto Judicial

Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

² Cuaderno Juzgado, 22RecursoReposicionApelacionCostas202100199